

602

*RESOLUCION de 30 de diciembre de 1991, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de los Tributos Estatales y recursos de otras Administraciones y Entes públicos gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

La Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en su artículo 103, modificada por las disposiciones adicionales decimoséptima y vigésima tercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, creó la Agencia Estatal de Administración Tributaria sometida al régimen de contabilidad pública, y atribuyéndose a la Intervención General de la Administración del Estado la aprobación de los principios y reglas a los que habrá de someterse la contabilidad de la gestión de los tributos y demás recursos de derecho público gestionados por la Agencia, así como la determinación de las cuentas y documentación que, en relación con la gestión indicada, deba remitirse tanto al Tribunal de Cuentas, como a la propia Intervención General.

Haciendo uso de las facultades conferidas por las mencionadas disposiciones, esta Intervención General tiene a bien resolver:

Queda aprobada la Instrucción de Contabilidad de los Tributos Estatales y recursos de otras Administraciones y Entes públicos gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuyo texto íntegro se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 30 de diciembre de 1991.—La Interventora general, Purificación Esteso Ruiz.

### ANEXO

#### INSTRUCCION DE CONTABILIDAD DE LOS TRIBUTOS ESTATALES Y RECURSOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES Y ENTES PUBLICOS GESTIONADOS POR LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

##### TITULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

##### CAPITULO 1º.- LA CONTABILIDAD DE LOS TRIBUTOS ESTATALES Y RECURSOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES Y ENTES PUBLICOS

###### Regla 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La Contabilidad de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos (en adelante Contabilidad de los tributos) se llevará de acuerdo con lo que se establece en la presente Instrucción, teniendo por objeto el reflejo de todas las operaciones que realice la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo Agencia) en relación con los recursos de Derecho Público cuyas funciones en materia de gestión tenga encomendada por Ley o por convenio.
2. Los ingresos que se produzcan como consecuencia de retenciones o compensaciones en pagos que se realicen en el ámbito de la Administración del Estado, y que correspondan a recursos respecto a los cuales a Agencia tenga encomendadas las funciones en materia de gestión, habrán de tener reflejo en la Contabilidad de los tributos. Dicho reflejo contable se realizará con sujeción a los preceptos que para este tipo de operaciones se contienen en las normas que a continuación se dictan.
3. Las normas contenidas en la presente Instrucción no serán de aplicación a los actos u operaciones que la Agencia realice respecto de los recursos que integren su propio presupuesto de ingresos.

###### Regla 2.- Régimen legal.

La Contabilidad de los tributos se habrá de ajustar a los preceptos que se contienen en las siguientes disposiciones:

- Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria
- Leyes especiales en la materia.
- Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, y en particular artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.
- Reglamento General de Recaudación.
- Orden del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se constituye efectivamente la Agencia.
- La presente Instrucción y sus normas de desarrollo.
- Cualesquiera otras disposiciones que atribuyan a la Agencia funciones en materia de gestión de los recursos de Derecho Público, o que regulen, total o parcialmente, las que ya tuviese atribuidas en dicha materia.

##### CAPITULO 2º.- PRINCIPIOS CONTABLES

###### Regla 3.- Principios contables.

1. El reflejo de las distintas operaciones en la Contabilidad de los tributos, se habrá de ajustar a los principios contables que se establecen en este Capítulo.
2. La aplicación de los principios contables incluidos en las Reglas siguientes deberá conducir a que la Cuenta de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos exprese fielmente el resultado de la gestión que, sobre dichos recursos, se haya realizado por la Agencia.

###### Regla 4.- Principio de gestión continuada.

Se presume indefinida la gestión de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos por parte de la Agencia, por lo que la aplicación de los distintos principios contables no irá encaminada a la determinación de la situación liquidatoria que se derive de dicha gestión.

###### Regla 5.- Principio de uniformidad.

Adoptado un criterio en la aplicación de los principios contables, dentro de las alternativas que, en su caso, estos permitan, debe mantenerse uniforme en el tiempo y en el espacio en tanto en cuanto no se alteren los supuestos que hayan motivado la elección de dicho criterio.

Si procede la alteración de los criterios utilizados, dicha alteración deberá autorizarse mediante la oportuna disposición de desarrollo de esta Instrucción, en la que se justifique el cambio adoptado, mencionando los motivos, así como su incidencia cuantitativa y, en su caso, cualitativa.

###### Regla 6.- Principio de importancia relativa.

La aplicación de los principios contables, así como la de los criterios alternativos que en ocasiones pudieran deducirse de ellos, debe estar presidida por la consideración de la importancia en términos relativos que los mismos y sus efectos pudieran presentar.

Podrá admitirse la no aplicación estricta de algún principio siempre y cuando la importancia relativa en términos cuantitativos de la variación constatada sea escasamente significativa y no altere, por tanto, la expresión fiel de la gestión realizada respecto a los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos.

La aplicación de este principio no podrá implicar en caso alguno la transgresión de normas legales.

###### Regla 7.- Principio de registro.

Todos los hechos contables deben ser registrados en el oportuno orden cronológico, sin que puedan existir vacíos, saltos o lagunas en la información. El registro de los hechos debe efectuarse mediante los procedimientos técnicos más adecuados a la organización de la entidad contable, de forma que se garantice la coherencia interna de la información.

###### Regla 8.- Principio de devengo.

Las operaciones derivadas de la gestión de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos se registrarán cuando surjan o se cancelen los derechos u obligaciones que las mismas originen.

Se entenderá que los derechos surgen cuando, de acuerdo con el procedimiento establecido en cada caso, se dicte el correspondiente acto administrativo de liquidación por el órgano competente. En los casos en que no exista acto administrativo de liquidación previo, los derechos se registrarán en función de su efectiva recaudación.

Se entenderá que las obligaciones surgen cuando, de acuerdo con el procedimiento establecido en cada caso, se dicte el correspondiente acto administrativo de reconocimiento.

El registro de la cancelación de los derechos y de las obligaciones se realizará cuando se cobren, se pagen o se dicten actos administrativos de cancelación por causas distintas al cobro o pago.

###### Regla 9.- Principio de imputación de la transacción.

La imputación de los hechos contables derivados de la gestión de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos deberá efectuarse con referencia al Ente que sea titular de los correspondientes recursos y de acuerdo con la clasificación presupuestaria de los mismos.

**CAPITULO 3º.- EL SISTEMA DE INFORMACION CONTABLE.****Regla 10.- Configuración del Sistema**

1. La contabilidad de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos cuyas funciones en materia de gestión correspondan a la Agencia se configura como una Entidad Contable dentro del Sistema de Información Contable de la Administración Financiera del Estado.

A estos efectos, el Sistema de Información Contable de la Administración Financiera del Estado estará constituido por las siguientes Entidades Contables:

- Contabilidad de la Administración del Estado.
- Contabilidad de los tributos.

Dichas Entidades Contables serán independientes entre sí, sin perjuicio de los trasvases de información que se deban producir entre las mismas.

2. La Contabilidad de los tributos se llevará por la Agencia, con total separación de la contabilidad de la gestión de su propio presupuesto.
3. A efectos de su integración y centralización, la Agencia habrá de remitir a la Intervención General de la Administración del Estado, a través de las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones de Hacienda y de la Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Dirección General de Tesoro y Política Financiera, información contable de las operaciones de gestión realizadas respecto a tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos, debiendo ajustarse a lo que, a este respecto, se establece en el Título II de esta Instrucción.

**Regla 11.- Sujeción al régimen de Contabilidad Pública.**

1. Por lo que se refiere a la Contabilidad de los tributos, la Agencia queda sometida al régimen de Contabilidad Pública en los términos en que se establece en el Título VI del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y en la presente Instrucción.
2. La sujeción al régimen de Contabilidad Pública lleva consigo la obligación de rendir cuenta de las operaciones que se realicen, cualquiera que sea su naturaleza, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.
3. La rendición al Tribunal de Cuentas, de los estados y demás documentación relativos a los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos se realizará de acuerdo con las normas que se contienen en el Título III de esta Instrucción.

**Regla 12.- Ejercicio contable.**

1. El ejercicio contable coincidirá con el año natural.
2. Sin perjuicio de lo anterior, los estados que deban rendirse al Tribunal de Cuentas, en relación con la gestión de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos, se formarán y cerrarán por periodos mensuales.

**Regla 13.- Organización contable.**

1. La organización de la Contabilidad de los tributos se realizará con respeto al principio de separación de funciones respecto de los órganos que realicen los actos de gestión susceptibles de contabilización y los que manejen fondos.

La llevanza de dicha contabilidad corresponde al Departamento Económico-Financiero de la Agencia y se desarrollará, de forma descentralizada, a través de las Unidades Económico-Financieras de sus Delegaciones Territoriales, las cuales asumirán las funciones de gestión contable dentro del ámbito territorial correspondiente.

Respecto a las operaciones de carácter centralizado, las funciones de gestión contable corresponderán a los Servicios Centrales del Departamento Económico-Financiero de la Agencia.

2. Los Servicios Centrales del Departamento Económico-Financiero de la Agencia, integrarán y agregarán la información que figure recogida en la contabilidad de las Unidades a que se refiere el punto anterior.

**Regla 14.- Contenido de la Contabilidad de los tributos.**

1. El tratamiento de las distintas operaciones que se deban reflejar en la Contabilidad de los tributos se realizará, teniendo en cuenta las variables que incidan en su exacción y recaudación, mediante los procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las operaciones y de las situaciones que deban registrarse.

2. A los efectos previstos en el punto anterior, el sistema de información contable de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos integrará las siguientes áreas contables:

- Declaraciones - autoliquidaciones.
- Liquidaciones de contraído previo.
- Aduanas.
- Descuentos en pagos.
- Pagos.

**Regla 15.- De la Contabilidad de las declaraciones - autoliquidaciones.**

1. La contabilidad de las declaraciones - autoliquidaciones registrará individualizadamente todas y cada una de las operaciones que se produzcan, estructurándose de forma que, para cada Ente titular de los recursos y de acuerdo con la clasificación presupuestaria de los mismos, se pongan de manifiesto las cantidades recaudadas.
2. El registro de los ingresos por declaraciones - autoliquidaciones se realizará en función de los procedimientos a través de los que se hayan materializado, de forma que, mediante los oportunos procesos de control, se garantice la exacta contabilización de los fondos que por dichos ingresos se hayan recibido, o deban recibirse, en el Tesoro Público.
3. Las declaraciones - autoliquidaciones cuyo registro deba realizarse en una Oficina distinta a aquella en la que se han presentado, quedarán reflejadas en la contabilidad de esta última como "ingresos por cuenta de otras oficinas".
4. Las declaraciones - autoliquidaciones que en sus datos contengan errores u omisiones que imposibiliten su aplicación contable al concepto que corresponda, se reflejarán transitoriamente como "ingresos pendientes de aplicar" a través del concepto "Varios a investigar".

Una vez subsanados los errores u omisiones, se producirá la aplicación definitiva de dichas declaraciones - autoliquidaciones, imputándose el importe de las mismas a sus correspondientes conceptos y cancelándose la aplicación provisional que inicialmente se produjo.

5. Los pagos que se deban efectuar por la Administración del Estado, derivados de las entregas de la recaudación de recursos locales e institucionales cuyas funciones en materia de gestión tributaria estén atribuidas a la Agencia, se realizarán tomando como base la información que, deducida de la Contabilidad de los tributos, sea facilitada por la Agencia en relación con la distribución por Entes de las declaraciones - autoliquidaciones recaudadas.

**Regla 16.- De la contabilidad de las liquidaciones de contraído previo.**

1. La contabilidad de las liquidaciones de contraído previo registrará individualizadamente todas y cada una de las operaciones que se produzcan en relación con liquidaciones de esta naturaleza, posibilitando el seguimiento y control individualizado de las distintas liquidaciones practicadas, desde el momento de su aprobación hasta su cancelación, así como el reflejo de las posibles situaciones en que puedan encontrarse.

2. La contabilidad de las liquidaciones de contraído previo se estructurará de forma que, para cada Ente titular de los recursos, y de acuerdo con la clasificación presupuestaria de los mismos, se pongan de manifiesto:

- a) Por lo que se refiere a las liquidaciones practicadas durante el ejercicio en curso:

- El importe de las mismas.
- Las anulaciones que se produzcan.
- Las cantidades ingresadas.

- b) Por lo que se refiere a las liquidaciones practicadas en ejercicios anteriores:

- Las que estén pendientes de cancelar al inicio del ejercicio.
- Las rectificaciones y anulaciones que de las mismas se produzcan.
- Las cantidades ingresadas.

3. Los actos de gestión relativos a liquidaciones de contraído previo que se acuerden por órganos de la Agencia se registrarán contablemente cuando los mismos se dicten, tomando como base los datos que figuren en los oportunos expedientes.

4. El registro de los ingresos de liquidaciones de contraído previo se realizará en función de los procedimientos a través de los que se hayan materializado, de forma que, mediante los oportunos procesos de control, se garantice la exacta contabilización de los fondos que por dichos ingresos se hayan recibido, o deban recibirse, en el Tesoro Público.

5. Las liquidaciones de contraído previo que figuren registradas en una Delegación Territorial de la Agencia y su ingreso sea presentado en otra Delegación Territorial distinta de aquella, se reflejarán en la contabilidad de esta última como "ingresos por cuenta de otras oficinas".
6. En caso de convenios de recaudación establecidos con Entes Públicos distintos del Estado, sin que impliquen una atribución a la Agencia de las competencias en materia de gestión de los recursos correspondientes, la contabilidad de las liquidaciones de contraído previo recogerá las operaciones de acuerdo con las siguientes normas:
- Las liquidaciones o certificaciones de descubierto debidamente providenciadas de apremio que sean remitidas a la Agencia para su cobro, al objeto de efectuar el control de las que vayan siendo recaudadas, se darán de alta en el sistema en que se soporte la contabilidad de las liquidaciones de contraído previo, sin que dicho alta produzca efecto alguno en la Contabilidad de los tributos.
  - Los ingresos correspondientes a éstos recursos, ya se produzcan en periodo voluntario o en vía ejecutiva, se registrarán por idénticos procedimientos que el resto de los ingresos, contabilizándose como "ingresos por servicio de recaudación prestado a otros Entes Públicos" a través de los conceptos que al efecto se establezcan por la Intervención General de la Administración del Estado.
  - Los pagos que deban realizarse como entrega de las cantidades recaudadas se efectuarán, por los órganos competentes de la Agencia, tomando como base la información que, respecto a los ingresos recaudados y Entes a que correspondan, figure recogida en la Contabilidad de los tributos.
7. Las cantidades ingresadas correspondientes a costas devengadas en el procedimiento de recaudación en vía de apremio se registrarán como "depósitos de particulares" a través del concepto "Costas de procedimiento de apremio".
8. Las cantidades que se ingresen por duplicado o en exceso se aplicarán como "otros saldos acreedores" a través del concepto "Ingresos duplicados o excesivos. A.E.A.T.". Los pagos mediante los que se devuelvan dichos ingresos duplicados o excesivos se efectuarán, por los órganos competentes de la Agencia, con aplicación al mencionado concepto.
9. Los ingresos por liquidaciones de contraído previo que, en el momento de su aplicación, no puedan ser registrados con imputación a los conceptos que correspondan, produciendo, en su caso, la cancelación de las respectivas liquidaciones, se reflejarán transitoriamente como "ingresos pendientes de aplicar", de acuerdo con las siguientes normas:
- Los ingresos por actas que se realicen con anterioridad a su alta en la contabilidad de las liquidaciones de contraído previo se aplicarán, provisionalmente, a través del concepto "Talones de cargo pendientes de aplicación definitiva". Posteriormente, cuando se efectue el contraído de las actas correspondientes, se dará aplicación definitiva a dichos ingresos, cancelando su aplicación provisional y datando las liquidaciones de referencia.
  - Los ingresos por liquidaciones de contraído previo cuyos documentos acreditativos presenten errores u omisiones que imposibiliten su imputación contable al concepto que correspondan, se aplicarán, provisionalmente, a través del concepto "Varios a investigar". Una vez subsanados dichos errores u omisiones, serán objeto de aplicación definitiva, cancelando la que inicialmente se efectuó de forma provisional y datando en su caso las liquidaciones a que se refieran dichos ingresos.
  - En los demás supuestos en los que sea necesario realizar una aplicación provisional de los ingresos de liquidaciones de contraído previo, la imputación contable transitoria se efectuará a los conceptos que, en cada caso, se determinen por la Intervención General de la Administración del Estado.
10. Los pagos que se deban efectuar por la Administración del Estado, como consecuencia de las entregas de la recaudación de recursos locales e institucionales cuyas funciones en materia de gestión tributaria estén atribuidas a la Agencia, se realizarán tomando como base la información que, deducida de la Contabilidad de los tributos, sea facilitada por la Agencia, en relación con la distribución por Entes de las liquidaciones de contraído previo recaudadas.

## Regla 17.- De la contabilidad de los recursos de Aduanas.

- La contabilidad de los recursos de Aduanas registrará individualizadamente todas y cada una de las operaciones de gestión y recaudación de recursos ligados al tráfico exterior, posibilitando el seguimiento y control de las liquidaciones practicadas, desde el momento de su aprobación hasta su cancelación. Esta contabilidad se estructurará de forma que, de acuerdo con la clasificación presupuestaria de los ingresos, se pongan de manifiesto:
  - Por lo que se refiere a las liquidaciones practicadas por las Aduanas durante el ejercicio en curso:
    - El importe de las mismas.
    - Las anulaciones que se produzcan.
    - Las cantidades ingresadas.
  - Por lo que se refiere a las liquidaciones practicadas por las Aduanas en ejercicios anteriores:
    - Las que estén pendientes de cancelar al inicio del ejercicio.
    - Las rectificaciones y anulaciones que de las mismas se produzcan.
    - Las cantidades ingresadas.
  - Las devoluciones de ingresos que se satisfagan directamente por las propias Aduanas como consecuencia de devoluciones de depósitos en metálico por importaciones temporales.
- Los actos de gestión que se acuerden por las Aduanas se registrarán contablemente cuando los mismos se dicten, tomando como base los datos que figuren en los oportunos expedientes.
- El registro de los ingresos se efectuará por su importe íntegro, sin descontar las cantidades devueltas por la propia Aduana, correspondientes a depósitos en metálico por importaciones temporales o por cualquiera otra causa. Los procedimientos de control que se establezcan habrán de garantizar la exacta contabilidad de los fondos que se reciban en el Tesoro Público.

## Regla 18.- De la contabilidad de los descuentos en pagos.

- Las retenciones directas que se practiquen en los pagos satisfechos por las Delegaciones de Hacienda y por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, serán objeto de registro en la Contabilidad de los tributos. La anotación se efectuará con base en la información que faciliten las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones de Hacienda y la Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, acerca de las retenciones practicadas y los perceptores de los libramientos correspondientes.
- A estos efectos, las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones de Hacienda o, en su caso, la Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera comunicarán a la Agencia el importe de las compensaciones que se realicen en pagos con cargo al Presupuesto de Gastos del Estado, o en cualesquiera otros que se hagan efectivos por el Tesoro Público.
- En cualquier caso, el registro de los ingresos por descuentos en pagos se realizará una vez que contablemente el pago a los acreedores se considere producido, ya sea de forma material o virtual.

## Regla 19.- De la contabilidad de los pagos.

- La contabilidad de pagos registrará individualizadamente todas y cada una de las operaciones que se produzcan en relación con las devoluciones de ingresos indebidos y cualesquiera otros pagos que, como consecuencia de la gestión de los tributos estatales y recursos de otros Administraciones y Entes Públicos, deban realizarse por la Agencia.
- La contabilidad de pagos se estructurará de forma que se pongan de manifiesto.
  - Por lo que se refiere a los anticipos de fondos que, por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, se realicen a favor de la Agencia para atender los pagos por devolución de ingresos que le corresponda realizar:
    - El importe de las cantidades anticipadas.
    - El importe de los anticipos aplicados al pago de devoluciones.
  - En cuanto a las devoluciones de ingresos a pagar:
    - El importe de las cantidades a pagar por acuerdos de devolución dictados por la Agencia, diferenciando el saldo pendiente al inicio del ejercicio y las obligaciones reconocidas durante el mismo.

Los pagos realizados en el ejercicio.

Esta información se llevará detallada por Entes titulares de los recursos, de acuerdo con la clasificación presupuestaria de los mismos.

- c) Por lo que se refiere a otros pagos que deban ser realizados por la Agencia como consecuencia de la entrega de cantidades recaudadas a favor de otros Entes a los que se presten servicios de recaudación, reintegros de cantidades ingresadas por duplicado o en exceso, o por cualesquiera otras causas:

El importe de las cantidades a pagar, diferenciando el saldo pendiente al inicio del ejercicio y las cantidades a pagar por ingresos producidos durante el mismo.

Los pagos realizados en el ejercicio.

Esta información se detallará a nivel de concepto, de acuerdo con los que se tengan establecidos para reflejar contablemente los distintos ingresos.

3. Los anticipos de fondos que se reciban por la Agencia para atender los pagos que le corresponda realizar, se registrarán en la Contabilidad de los tributos cuando los mencionados fondos sean situados, por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en la cuenta corriente que, a estos únicos efectos, tenga abierta la Agencia en el Banco de España.

La distribución de dichos fondos entre las cuentas que, para la realización de los pagos estén abiertas a favor de las Delegaciones Territoriales de la Agencia, en las distintas sucursales del Banco de España, no será objeto de registro en la Contabilidad de los tributos.

4. El reconocimiento de obligaciones correspondientes a devoluciones de ingresos que se acuerden por los órganos competentes de la Agencia, se registrará contablemente cuando dichos acuerdos sean dictados, tomando como base los datos que figuren en los mismos.
5. Los pagos se registrarán contablemente cuando se efectue su ordenación y se remitan al Banco de España las oportunas relaciones, o soportes magnéticos, comprensivos de los pagos a realizar por transferencia o cheque.
6. El importe correspondiente a las transferencias no abonadas y cheques revocados se registrarán contablemente como "otros saldos acreedores", a través de los conceptos que por la Intervención General de la Administración del Estado se establezcan para este tipo de operaciones.

#### CAPÍTULO 4º.- DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

##### Regla 20.- Objeto.

1. La Contabilidad de los tributos se llevará a través de libros, registros o cuentas cuyo objeto será ordenar, clasificar y sistematizar, de forma metódica y cronológica, todos los hechos contables que, como consecuencia de la gestión de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos, se produzcan durante el ejercicio, de forma que se facilite el cumplimiento de los fines señalados en la Regla 30 de esta Instrucción.
2. En los libros, registros o cuentas se contabilizarán la totalidad de los actos de gestión que respecto a tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos se realicen por la Agencia, así como aquellos otros que, producidos en el ámbito de la Administración del Estado, se refieran a dichos recursos.
3. La información que figure recogida en los libros de contabilidad servirá de base para la formación de los estados a rendir al Tribunal de Cuentas que se integran en la Cuenta de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos a que se refiere el Capítulo 2º del Título III de la presente Instrucción.

##### Regla 21.- Delimitación.

1. El Departamento Económico-Financiero de la Agencia establecerá los libros necesarios para que, tanto en los Servicios Centrales de dicho Departamento, como en las Unidades Económico-Financieras de las Delegaciones Territoriales de la Agencia, se pueda recoger, diariamente y de forma individualizada, la información contable que, de acuerdo con las normas que se establecen en el Capítulo precedente, les corresponda registrar en relación con las operaciones relativas a los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos que se produzcan en sus respectivos ámbitos de competencia.
2. No obstante lo anterior, será válida la realización de anotaciones de forma global, siempre que su detalle individualizado se figure en otros libros o

registros, de tal manera que la información que en éstos se contenga, sometida a los oportunos procesos de agregación y clasificación, sirva de enlace entre las anotaciones globales y las operaciones individuales soportadas en los respectivos documentos contables.

3. De acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, la toma de razón a que se refiere la Regla 27 indicará el libro de contabilidad en el que el correspondiente documento haya quedado reflejado individualizadamente.

##### Regla 22.- Obtención.

1. Los libros de contabilidad se obtendrán por procedimientos informáticos mediante la explotación de la información almacenada en los equipos de proceso de datos que den soporte al Sistema de Información Contable de los tributos.

En todo libro de contabilidad deberá constar una diligencia acreditativa de su naturaleza y contenido; dicha diligencia se extenderá por el Jefe de la Oficina Contable donde el libro en cuestión se haya obtenido.

2. No obstante lo anterior, la información que se deba contener en los libros de contabilidad podrá quedar soportada en ficheros informáticos que, con las máximas garantías de seguridad, salvaguarden todos y cada uno de los respectivos datos.

En este supuesto, mediante los oportunos procesos de tratamiento de la información, se habrá de posibilitar, con el máximo grado de rapidez y exactitud, la obtención en cualquier momento de los correspondientes libros de contabilidad.

##### Regla 23.- Llevanza.

1. En todo caso, las anotaciones contables se habrán de efectuar por orden de fechas, con la debida claridad y exactitud, no pudiendo realizarse interpolaciones entre las mismas. Deberán salvarse, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones mediante las oportunas anotaciones contables de rectificación.
2. Las anotaciones contables deberán ser hechas expresando los valores en pesetas.

##### Regla 24.- Conservación.

Los libros de contabilidad, o en su caso los soportes informáticos donde se encuentren almacenados los datos que deban figurar en los mismos, habrán de conservarse debidamente ordenados a disposición del Tribunal de Cuentas y de la Intervención General de la Administración del Estado, al objeto de posibilitar y facilitar las actuaciones de verificación de la contabilidad a que se refieren el artículo 130 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

#### CAPÍTULO 5º.- DE LOS DOCUMENTOS CONTABLES.

##### Regla 25.- Normas generales.

1. Todo acto de gestión, inspección o recaudación, relativo a tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos, que sea susceptible de producir el nacimiento, modificación o cancelación de derechos u obligaciones, y en general todo aquel que deba dar lugar a anotaciones contables o informaciones complementarias, habrá de estar fundamentado en el correspondiente expediente o documento justificativo.
2. Con independencia de los justificantes que en cada caso sean exigibles, toda anotación contable deberá estar soportada en un documento contable, sin perjuicio de que dichos justificantes puedan ser utilizados directamente como documentos contables.  
No obstante lo anterior, aquellas anotaciones que tengan su origen en operaciones que se hubiesen producido y contabilizado en el ámbito de la Administración del Estado se realizarán con base en la información que se facilite por las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones de Hacienda o, en su caso, por la Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. En este supuesto, el registro en la Contabilidad de los tributos se realizará tomando como base las cuentas, estados o cualquier otra documentación facilitada por las referidas Oficinas, donde se pongan de manifiesto los datos relativos a las correspondientes operaciones.

**Regla 26.- Procedimiento de anotación contable.**

Todo documento contable para que produzca la correspondiente anotación en la Contabilidad de los tributos deberá ser autorizado por quien tenga atribuidas facultades para ello según la normativa vigente, sin perjuicio de las disposiciones de régimen interno que, a este respecto, sean dictadas por la Agencia.

**Regla 27.- Toma de razón.**

En todo documento que haya producido anotaciones en contabilidad deberá figurar una diligencia de toma de razón acreditativa, como mínimo, de la fecha y número de asiento con el que dicho documento hubiese quedado registrado. Dicha diligencia deberá ser certificada por el Jefe de la Oficina de Contabilidad donde se haya producido su registro.

En los supuestos en que los datos de los documentos contables estén almacenados en soportes informáticos, realizándose su contabilización mediante el tratamiento masivo de la información contenida en dichos soportes, la diligencia de toma de razón en los correspondientes documentos podrá ser única para el conjunto de los que sean tratados en un único proceso, indicándose en este caso la fecha e identificación de dicho proceso.

**CAPITULO 6º.- COMPETENCIAS.****Regla 28.- Competencias de la Agencia Estatal de Administración Tributaria**

1. Corresponde a la Agencia llevar la contabilidad de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos cuya gestión le haya sido encomendada por Ley o por convenio.
2. Las funciones que, en cuanto a la llevanza de la contabilidad, corresponden a la Agencia se ejercerán por el Departamento Económico-Financiero a través de las Unidades Territoriales que se determinen en sus normas de organización.

**Regla 29.- Competencias de la Intervención General de la Administración del Estado.**

1. Como centro directivo de la contabilidad pública, corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado:
  - a) La interpretación de las normas contenidas en la presente Instrucción.
  - b) Establecer, en su caso, las normas de desarrollo necesarias para el cumplimiento de lo previsto en esta Instrucción, así como la aprobación de las modificaciones que sea necesario introducir en la misma.
  - c) La inspección y verificación de la contabilidad desarrollada por la Agencia, para comprobar la fiabilidad de los estados contables y el cumplimiento de los principios y reglas establecidos para su formación.
2. Como órgano centralizador de información dentro del Sistema de Información Contable de la Administración Financiera del Estado, corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado:
  - a) Integrar, a través de las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones de Hacienda y de la Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la información que deba remitir la Agencia relativa a la gestión de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos.
  - b) Examinar y formular, en su caso, observaciones a las cuentas relativas a la gestión de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos que hayan de rendirse para su enjuiciamiento por el Tribunal de Cuentas.
  - c) Recabar la presentación de las cuentas, estados y demás documentos sujetos a su examen crítico.

**CAPITULO 7º.- FINES DE LA CONTABILIDAD DE LOS TRIBUTOS ESTATALES Y RECURSOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES Y ENTES PUBLICOS.****Regla 30.- Fines de la contabilidad.**

La Contabilidad de los tributos se organizará de manera que permita cumplir los siguientes fines:

- a) Registrar individualizadamente todos y cada uno de los actos de gestión que, por parte de la Agencia, se realicen respecto de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos.
- b) Registrar, también individualizadamente, todas aquellas operaciones que, relativas a dichos tributos y recursos, se produzcan en el ámbito de la Administración del Estado.
- c) Poner de manifiesto la gestión de los mencionados tributos y recursos.

d) Mostrar la situación de los anticipos de fondos que la Agencia reciba de la Administración del Estado para la realización de los pagos que le corresponda efectuar como consecuencia de la gestión de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos, así como las operaciones realizadas con cargo a dichos anticipos.

e) Proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de las cuentas, estados y documentos que deban elaborarse y remitirse al Tribunal de Cuentas.

f) Facilitar la información precisa para la integración, en el Sistema de Información Contable de la Administración del Estado, de los datos relativos a la gestión realizada respecto a los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos.

g) Proporcionar los datos necesarios para determinar las cantidades que deban ser entregadas a otras Administraciones Públicas como consecuencia de la gestión realizada respecto a los recursos de los que éstas sean titulares, así como las que deba percibir la propia Agencia en compensación a la gestión realizada.

h) Proporcionar los datos necesarios para que, mediante la aplicación del porcentaje a que se refiere el apartado cinco, letra b), del artículo 103 de la Ley 31/1.990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.991, pueda determinarse el importe que, como recurso de la Agencia, se deba percibir por la misma.

i) Rendir la información que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones, tanto en el orden político como de gestión.

j) Posibilitar el seguimiento individualizado de los terceros que, como consecuencia de actos de gestión, recaudación o devolución de tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos, se relacionen con la Agencia.

**TITULO II.-**

**DE LA INTEGRACION Y CENTRALIZACION DE LA INFORMACION CONTABLE RELATIVA A LOS TRIBUTOS ESTATALES Y RECURSOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES Y ENTES PUBLICOS GESTIONADOS POR LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.**

**CAPITULO 1º.- NORMAS GENERALES****Regla 31.- Delimitación.**

1. Con la periodicidad y contenido que para cada caso se establece en el Capítulo 2º de este Título, la Agencia habrá de remitir a la Intervención General de la Administración del Estado, para su integración y centralización, información agregada relativa a la gestión realizada respecto a los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos.

La información relativa a las operaciones que se efectúen en las Delegaciones Territoriales de la Agencia se enviará, a las Intervenciones Territoriales de las correspondientes Delegaciones de Hacienda, según el ámbito territorial de competencias de las mencionadas Oficinas.

En el caso de operaciones de carácter centralizado, la información correspondiente a las mismas será remitida, por los Servicios Centrales del Departamento Económico-Financiero de la Agencia, a la Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

2. La centralización, en la Intervención General de la Administración del Estado, de la información relativa a la Contabilidad de los tributos, se efectuará en base a la información que diariamente se reciba procedente de las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones de Hacienda, y de la Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Dicha centralización se realizará mediante los procedimientos que se tengan establecidos en el Sistema de Información Contable de la Administración del Estado.

**Regla 32.- Procedimiento de remisión de la información contable.**

1. La información contable relativa a la gestión de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos que la Agencia deba remitir para su integración y centralización a las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones de Hacienda o, en su caso, a la Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, se contendrá en los Resúmenes Contables que se obtengan del Sistema de Información Contable de los tributos.

Los citados documentos habrán de comprender, en función de las operaciones a que se refieran, los datos que se establecen en el Capítulo 2º del presente Título.

2. No obstante lo indicado en el apartado anterior, la información contenida en los Resúmenes Contables podrá ser remitida a través de soportes magnéticos o, directamente, mediante líneas de transmisión de datos, de acuerdo con las especificaciones que en cada momento y para cada tipo de información se establezcan conjuntamente por la Agencia y la Intervención General de la Administración del Estado.

3. En cualquier caso, los datos que se deban remitir por la Agencia se ajustarán a los requerimientos que, en cuanto a su estructura y codificación, se establezcan por la Intervención General de la Administración del Estado.

En función de las necesidades que existan en cada momento respecto a la información a integrar y centralizar en la Intervención General de la Administración del Estado, este Centro Directivo podrá variar el contenido y periodicidad de envío que se fijan en el Capítulo siguiente de este Título II.

**Regla 33.-** Otra información a suministrar a la Intervención General de la Administración del Estado.

1. Con independencia de la información a que se refieren las Reglas anteriores, la Agencia habrá de suministrar a la Intervención General de la Administración del Estado cualquiera otra, ya sea relativa a datos contabilizados o a datos estimados, que desde este Centro Directivo sea demandada.

2. En particular, mensualmente la Agencia habrá de remitir a la Subdirección General de Gestión Contable de la Intervención General de la Administración del Estado la siguiente información relativa a liquidaciones de contraído previo por tributos estatales:

- Saldos pendientes de cobro clasificados según su grado de exigibilidad.
- Los ingresos registrados con separación de la recaudación en período voluntario y ejecutivo.

Asimismo distinguirá la recaudación por liquidaciones derivadas de actas de inspección y de otras liquidaciones.

**CAPÍTULO 2º.-** CONTENIDO Y PERIODICIDAD DE LA INFORMACION CONTABLE A REMITIR A LAS INTERVENCIONES TERRITORIALES DE LAS DELEGACIONES DE HACIENDA Y A LA OFICINA DE CONTABILIDAD DE LA INTERVENCIÓN DELEGADA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA.

**Sección 1ª.-** De la información a remitir correspondiente a los actos de gestión relativos a liquidaciones de contraído previo.

**Regla 34.-** Liquidaciones practicadas.

Diariamente, por el importe de las liquidaciones practicadas por la Agencia que hubiesen sido registradas en la Contabilidad de los tributos, la Unidad Económico-Financiera de cada una de sus Delegaciones Territoriales remitirá a la Intervención Territorial de la correspondiente Delegación de Hacienda, los siguientes datos:

- Identificación de la información mediante los correspondientes códigos que indiquen el tipo, contenido y número de resumen contable.
- Fecha.
- Ejercicio económico.
- Conceptos a los que correspondan las liquidaciones practicadas e importe acumulado para cada uno de ellos. Esta información habrá de diferenciar los conceptos según que los recursos sean de titularidad estatal o de otras Administraciones y Entes Públicos.

Asimismo, para cada uno de los conceptos se indicará el número de liquidaciones a que se refiere el importe acumulado que figure en el mismo.

- Importe total del resumen contable.

**Regla 35.-** Liquidaciones anuladas.

Diariamente, y por el importe de las anulaciones de liquidaciones que, con base en los acuerdos dictados por los órganos competentes de la Agencia, se hubiesen registrado en la Contabilidad de los tributos, las Unidades Económico-Financieras de la Agencia remitirán, a la Intervención Territorial de la correspondiente Delegación de Hacienda, datos idénticos a los reseñados en la Regla anterior para las liquidaciones practicadas, con la única salve-

dad de que, en este caso, mediante los códigos identificativos de la información se indicará que ésta se refiere a liquidaciones anuladas, así como el motivo de la anulación que originó la data de las correspondientes liquidaciones y si dicha anulación se refiere a liquidaciones del presupuesto corriente o de presupuestos cerrados.

**Sección 2ª.-** De la información a remitir correspondiente al proceso de recaudación.

**Regla 36.-** Delimitación.

1. En función del procedimiento a través del que se produzcan, la información relativa a los ingresos se remitirá diferenciando entre:

- Ingresos a través de Entidades de Depósito que presten el Servicio de Caja en las Delegaciones Territoriales de la Agencia.
- Ingresos a través de Entidades de Depósito que presten el Servicio de Caja en las Administraciones de la Agencia.
- Ingresos a través de Entidades de Depósito colaboradoras en la recaudación.
- Ingresos en Administraciones de Aduanas.
- Ingresos procedentes de otras Delegaciones Territoriales de la Agencia.
- Ingresos de liquidaciones de contraído previo descontados en pagos.
- Ingresos producidos por otros medios.

**Regla 37.-** Ingresos a través de Entidades de Depósito que presten el Servicio de Caja en las Delegaciones Territoriales de la Agencia.

1. Diariamente, las Entidades de Depósito que presten el Servicio de Caja en las Delegaciones Territoriales de la Agencia, entregarán en la Unidad de Recaudación una relación de los ingresos efectuados a la que se acompañarán los documentos acreditativos de los mismos.

Con base en dicha documentación, y previa realización de las oportunas comprobaciones, la Unidad de Recaudación confeccionará una hoja de Arqueo Contable donde los ingresos se figurarán clasificados en las siguientes agrupaciones:

- Autoliquidaciones.
- Contraído previo.
- Recibos.
- Recursos gestionados por la Delegación de Hacienda.

La Hoja de Arqueo Contable será remitida a la Intervención Territorial de la Delegación de Hacienda correspondiente, a efectos de que, diariamente, las cantidades recaudadas por las Entidades de Depósito queden registradas en la Contabilidad de la Administración del Estado, generando el oportuno crédito a favor del Tesoro Público, así como los registros necesarios para que la integración posterior de los datos relativos a dichos ingresos pueda verificarse de forma adecuada.

2. Junto con la Hoja de Arqueo Contable, las Unidades de Recaudación remitirán, para su contabilización por la Intervención Territorial, los documentos de ingreso correspondientes a la agrupación de "recursos gestionados por la Delegación de Hacienda".

3. El registro, en el Sistema de Información Contable de los tributos, de los ingresos que deban ser contabilizados por las Unidades Económico-Financieras de las Delegaciones Territoriales de la Agencia, se realizará tomando como base, junto con los propios documentos de ingreso correspondientes a las agrupaciones de "autoliquidaciones", "contraído previo" y "recibos", las Hojas de Control de Ingresos que, como consecuencia del tratamiento de la Hoja de Arqueo Contable, sean facilitadas por la Intervención Territorial de la correspondiente Delegación de Hacienda.

4. A medida que los ingresos se registren en la Contabilidad de los tributos, y como máximo en el plazo de 5 días contados desde la fecha en que los mismos se materializaron, las Unidades Económico-Financieras de las Delegaciones Territoriales de la Agencia remitirán, a la Intervención Territorial de la correspondiente Delegación de Hacienda, resúmenes contables de los ingresos contabilizados, expresando los siguientes datos:

- Identificación de la información mediante los correspondientes códigos que indiquen el tipo, contenido y número de resumen contable.
- Fecha correspondiente al día en que se produjeron los ingresos en la Entidad de Depósito.
- Ejercicio económico.
- Conceptos a los que corresponden los ingresos e importe acumulado para cada uno de ellos indicando el número de documentos a que se

refiere dicho importe. Esta información diferenciará los conceptos según que los recursos sean de titularidad estatal o de otras Administraciones y Entes Públicos, indicando en este último caso, la distribución por Entes de los ingresos aplicados, para aquellos conceptos en los que la entrega de las cantidades recaudadas deba efectuarse en el ámbito de la Administración del Estado.

Asimismo, se incluirán aquellos conceptos a los que se hubiesen aplicado ingresos como consecuencia de incidencias que se presenten en el proceso de contabilización.

- Importe total del resumen contable.

5. Con la periodicidad que se establece en el Reglamento General de Recaudación, las Entidades de Depósito que presten el Servicio de Caja en las Delegaciones Territoriales de la Agencia ingresarán, en la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España, las cantidades recaudadas correspondientes al periodo a que el ingreso se refiera, quedando en este momento registrado, en la Contabilidad de la Administración del Estado, el flujo de tesorería originado por dicho ingreso, el cual también habrá de dar lugar a la cancelación de los créditos generados en la contabilidad diaria de las Hojas de Arqueo.

**Regla 38.- Ingresos a través de Entidades de Depósito que presten el Servicio de Caja en las Administraciones de la Agencia.**

1. Para la aplicación de los ingresos que se verifiquen a través de Entidades de Depósito que presten el Servicio de Caja en Administraciones de la Agencia, se seguirá un procedimiento idéntico al establecido para las Entidades de Depósito que presten el Servicio de Caja en las Delegaciones Territoriales de la Agencia, sin perjuicio de que las actuaciones a realizar, en cuanto a la confección diaria de las Hojas de Arqueo contable, corresponderán, en este supuesto, a los Servicios de Recaudación de dichas Administraciones.
2. A medida de que los ingresos producidos a través de Entidades de Depósito que presten el Servicio de Caja en Administraciones sean registrados en la Contabilidad de los tributos, y como máximo en el plazo de 5 días contados desde la fecha en que los mismos se materializaron, las Unidades Económico-Financieras de las Delegaciones Territoriales de la Agencia remitirán, a la Intervención Territorial de la correspondiente Delegación de Hacienda, resúmenes contables de los ingresos contabilizados, los cuales se habrán de ajustar, en su contenido, a lo que se establece, en el punto 4 de la Regla anterior, para el caso de ingresos en Entidades de Depósito que presten el Servicio de Caja en las Delegaciones Territoriales, incluyendo además el oportuno código identificativo de la Administración a la que correspondan los ingresos aplicados.

**Regla 39.- Ingresos a través de Entidades de Depósito colaboradoras en la recaudación.**

1. Con la periodicidad que se establece en el Reglamento General de Recaudación, las Entidades de Depósito colaboradoras en la recaudación ingresarán en la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España las cantidades recaudadas correspondientes al periodo a que el ingreso se refiera, quedando en este momento registrado en la Contabilidad de la Administración del Estado el flujo de tesorería originado por dicho ingreso.
2. A efectos de que por las Unidades Económico-Financieras de las Delegaciones Territoriales de la Agencia se pueda realizar el control de los ingresos que vayan a contabilizar procedentes de Entidades Colaboradoras, las Intervenciones Territoriales de las correspondientes Delegaciones de Hacienda les remitirán copia de cada uno de los mandamientos de ingreso en Banco de España de las distintas Entidades Colaboradoras.
3. A medida de que los ingresos producidos a través de Entidades de Depósito colaboradoras en la recaudación se registren en la Contabilidad de los tributos, y como máximo en el plazo de 10 días contados desde la fecha límite para la recepción de los documentos justificativos de los ingresos o, en su caso, de los oportunos soportes magnéticos, las Unidades Económico-Financieras de las Delegaciones Territoriales de la Agencia remitirán, a la Intervención Territorial de la correspondiente Delegación de Hacienda, resúmenes contables de los ingresos contabilizados, expresando los siguientes datos:
  - Identificación de la información mediante los correspondientes códigos que indiquen el tipo, contenido y número de resumen contable, diferenciando en cualquier caso los ingresos según provengan de cuentas corrientes restringidas para declaraciones - autoliquidaciones o abonares.

- Fecha de ingreso de la Entidad Colaboradora en el Tesoro Público, y número del correspondiente mandamiento de ingreso.

- Ejercicio económico.

- Código de la Entidad de Depósito donde se hayan producido los ingresos.

- Periodo del ingreso, indicando el día y mes en que finalizó la quincena correspondiente de recepción de ingresos.

- Conceptos a los que correspondan los ingresos e importe acumulado para cada uno de ellos, indicando el número de documentos a que se refiera dicho importe. Esta información diferenciará los conceptos según que los recursos sean de titularidad estatal o de otras Administraciones y Entes Públicos, indicándose en este último caso la distribución por Entes de los ingresos aplicados, para aquellos conceptos en los que la entrega de las cantidades recaudadas deba efectuarse en el ámbito de la Administración del Estado.

Asimismo, se incluirán aquellos conceptos a los que se hubiesen aplicado ingresos como consecuencia de incidencias que se presenten en el proceso de contabilización.

- Importe total del resumen contable

**Regla 40.- Ingresos en Administraciones de Aduanas.**

1. Con la periodicidad que se establece en el Reglamento General de Recaudación, las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas se ingresarán en la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España, quedando en este momento registrado en la Contabilidad de la Administración del Estado el flujo de tesorería originado por dichos ingresos.
2. Respecto a los ingresos que se apliquen por las Administraciones de Aduanas, las Unidades Económico-Financieras de las Delegaciones Territoriales de la Agencia remitirán, a la Intervención Territorial de la correspondiente Delegación de Hacienda, los siguientes resúmenes contables:
  - a) Resumen contable donde se indiquen, para cada uno de los conceptos afectados, los ingresos producidos por liquidaciones practicadas durante el ejercicio en curso, así como los pagos correspondientes a devoluciones de depósitos en metálico por importaciones temporales realizados por la propia Administración de Aduanas, indicando, en su caso, los fondos retenidos para hacer frente a futuras devoluciones.
  - b) Resumen contable donde se indique, para cada uno de los conceptos afectados, los ingresos producidos por liquidaciones practicadas en ejercicios anteriores.
3. Los resúmenes contables indicados en el apartado anterior se referirán a la totalidad de las operaciones realizadas por cada Administración de Aduanas durante cada uno de los periodos que, para la realización de los ingresos en el Banco de España, se establecen en el Reglamento General de Recaudación, por lo que, en los mismos, se habrá de indicar el código de la Administración de Aduanas y el periodo a que se refieran.  
La remisión de estos resúmenes contables se realizará en los 10 días siguientes al último del periodo a que correspondan.

**Regla 41.- Ingresos procedentes de otras Delegaciones Territoriales de la Agencia.**

1. Por los ingresos que en la Contabilidad de los tributos se registren como "ingresos por cuenta de otras oficinas", de acuerdo con lo previsto en las reglas 15 y 16 anteriores, junto con el resumen contable donde los mismos se figuren, las Unidades Económico-Financieras de las Delegaciones Territoriales de la Agencia facilitarán a la Intervención Territorial de la Delegación de Hacienda donde se produjo su materialidad información individualizada de dichos ingresos con indicación de las Delegaciones Territoriales donde se deba registrar la aplicación contable definitiva.
2. El seguimiento y control de la aplicación de estos ingresos se realizará por la Intervención General de la Administración del Estado.  
A estos efectos, los datos correspondientes a los mismos se incorporarán al Sistema de Información Contable de la Administración del Estado, a través del cual se efectuara su remisión, desde las Intervenciones Territoriales origen de la información, a las que en cada caso corresponda en función de las Delegaciones Territoriales de la Agencia donde se deba efectuar su aplicación definitiva.
3. La información que mensualmente se reciba del resto de las Intervenciones Territoriales, será remitida por cada una de las Intervenciones Territoriales de destino a la Unidad Económico-Financiera de la correspondiente Delegación Territorial de la Agencia, donde se efectuara la aplicación definitiva de los ingresos.

4. A medida que los ingresos se registren en la Contabilidad de los tributos, y como máximo en el plazo de 15 días a contar desde la fecha en que se recibió la información de la Intervención Territoriales correspondiente, las Unidades Económico-Financieras de la Agencia remitirán, a dicha Intervención Territorial, resúmenes contables de los ingresos contabilizados, expresando los siguientes datos:

- Identificación de la información mediante los correspondientes códigos que indiquen el tipo, contenido y número de resumen contable, diferenciando en cualquier caso los ingresos según correspondan a liquidaciones de contraído previo o declaraciones - autoliquidaciones.
  - Ejercicio económico.
  - Periodo mensual al que corresponden los ingresos.
  - Conceptos a los que corresponden los ingresos e importe acumulado para cada uno de ellos, indicando el número de documentos a que se refiera dicho importe. Esta información diferenciará los conceptos según que los recursos sean de titularidad estatal o de otras Administraciones Públicas, indicándose en este último caso la distribución por Entes de los ingresos aplicados, para aquellos conceptos en los que la entrega de las cantidades recaudadas deba efectuarse en el ámbito de la Administración del Estado.
- Asimismo, se incluirán aquellos conceptos a los que se hubiesen aplicado ingresos como consecuencia de incidencias que se presenten en el proceso de contabilización.
- Importe total del resumen contable.

**Regla 42.- Ingresos de contraído previo descontados en pagos**

1. En relación con los ingresos de contraído previo descontados en pagos deberá diferenciarse entre:

- Descuentos practicados en devoluciones de ingresos y otros pagos realizados por la Agencia como consecuencia de la gestión de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos, y
- Descuentos practicados en pagos que se efectúen en el ámbito de la Administración del Estado.

2. En caso de descuentos practicados por la propia Agencia en devoluciones de ingresos u otros pagos relacionados con la gestión de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos, la información correspondiente a la aplicación contable de los correspondientes ingresos se remitirá por las Unidades Económico-Financieras, a las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones de Hacienda incorporada a las relaciones justificativas de los pagos realizados. Esta información se referirá a los conceptos a los que se apliquen los descuentos indicando el importe correspondiente a cada uno de ellos.

3. En el caso de descuentos que, relativos a tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos, deban practicarse sobre pagos a realizar en el ámbito de la Administración del Estado, las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones de Hacienda, o la Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, comunicarán la efectividad de los descuentos realizados a las Unidades Económico-Financieras correspondientes.

Los órganos competentes de la Agencia determinarán la aplicación definitiva de estos descuentos y el ámbito territorial en que deban contabilizarse.

Una vez registrada la aplicación definitiva, las Unidades Económico-Financieras donde se haya producido remitirán resúmenes contables, a la Intervención Territorial correspondiente, en los que se haga constar dicha aplicación.

**Regla 43.- Ingresos producidos por otros medios.**

1. Los ingresos que debiendo ser registrados en la Contabilidad de los tributos se produzcan por medios distintos a los reseñados en las Reglas anteriores, se contabilizarán por las Unidades Económico-Financieras de la Agencia tomando como base los documentos contables que, en función de los procedimientos de recepción y tramitación de los ingresos, se tengan establecidos en cada caso.

2. Una vez que se efectúe dicho registro, las Unidades Económico-Financieras remitirán a la Intervención Territorial de la correspondiente Delegación de Hacienda, los resúmenes contables necesarios para efectuar la adecuada integración y centralización de dichos ingresos.

**Sección 3ª.-** De la información a remitir correspondiente a las devoluciones de ingresos derivadas de la gestión de los tributos y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos.

**Regla 44.- Acuerdos de devolución.**

1. Diariamente, por el importe de los acuerdos de devolución que sean aprobados por los órganos competentes de las Delegaciones Territoriales de la Agencia, las Unidades Económico-Financieras remitirán a la Intervención Territorial de la correspondiente Delegación de Hacienda, un resumen contable donde se figurarán los siguientes datos:

- Identificación de la información mediante los correspondientes códigos.
- Fecha
- Conceptos a los que corresponden las devoluciones acordadas e importe acumulado para cada uno de ellos.

Esta información diferenciará los conceptos según que sean de titularidad estatal o correspondan a recursos locales e institucionales, indicando en este último caso la oportuna distribución por Entes.

- Importe total del resumen contable.

2. Cuando los acuerdos de devolución sean dictados por órganos centrales de la Agencia, la información anterior se remitirá, por el Departamento Económico-Financiero, a la Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

**Regla 45.- Pago de devoluciones.**

1. Diariamente, por las devoluciones pagadas por las Delegaciones Territoriales de la Agencia, las Unidades Económico-Financieras remitirán a la Intervención Territorial de la correspondiente Delegación de Hacienda, una relación justificativa de dichos pagos donde se pongan de manifiesto los siguientes datos:

- Identificación de la información mediante los correspondientes códigos.

- Fecha

- Conceptos a los que corresponden las devoluciones pagadas e importe acumulado para cada uno de ellos.

- Descuentos practicados indicando conceptos e importe acumulado para cada uno de ellos.

Tanto la información correspondiente al pago de las devoluciones, como la relativa a los descuentos, diferenciará los conceptos según que sean de titularidad estatal o correspondan a recursos locales e institucionales, indicando, en este último caso la oportuna distribución por Entes.

- El importe de los pagos en efectivo.

2. En su caso, la información sobre el pago de devoluciones se acompañará de la relativa a los reintegros que el Banco de España abone en la cuenta restringida, a nombre de la Agencia, para pago de devoluciones, en concepto de cheques revocados y transferencias no abonadas.

3. Cuando el pago de las devoluciones haya sido ejecutado por órganos centrales de la Agencia, la información a que se refieren los dos puntos anteriores se remitirá, por el Departamento Económico-Financiero, a la Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

4. La cancelación del anticipo recibido por la Agencia para el pago de devoluciones se efectuará, tomando como base la información indicada en los puntos anteriores, mediante los procedimientos de integración y centralización de dicha información que se establezcan por la Intervención General de la Administración del Estado.

**Sección 4ª.-** De la información a remitir correspondiente a rectificaciones contables.

**Regla 46.- Delimitación.**

1. Además de la información a que se refieren las Secciones anteriores, las Unidades Económico-Financieras de las Delegaciones Territoriales de la Agencia habrán de remitir a la Intervención Territorial de su Delegación de Hacienda información relativa a las operaciones de rectificación que se registren en la Contabilidad de los tributos.



2. La información a que se refiere el apartado anterior se contendrá en los resúmenes contables que sean necesarios para poner de manifiesto las operaciones de rectificación realizadas.

En dichos resúmenes contables deberá figurar una diligencia del Jefe de la Unidad Económico-Financiera donde la rectificación se produjo, acreditativa de la causa que originó la misma.

### TÍTULO III.- DE LAS CUENTAS Y DOCUMENTACION A RENDIR.

#### CAPÍTULO 1º.- NORMAS GENERALES

##### Regla 47.- Delimitación.

Mensualmente, la Agencia rendirá al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, una cuenta de la gestión realizada respecto de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos.

Dicha cuenta pondrá de manifiesto la gestión realizada, tanto a nivel agregado, para el conjunto de todas las Oficinas Territoriales de la Agencia, como a nivel desagregado, para cada una de dichas Oficinas Territoriales.

##### Regla 48.- Formación.

Las cuentas de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos que se deban rendir, se formarán a nivel centralizado por el Departamento Económico-Financiero de la Agencia, de acuerdo con el contenido que, para cada uno de los estados que las integran, se establece en el Capítulo 2º de este Título, debiendo ajustarse, en cuanto a su formato, a los que se incluyen en el Anexo de la presente Instrucción.

##### Regla 49.- Cuentadante.

De las cuentas a rendir al Tribunal de Cuentas, será cuentadante el Presidente de la Agencia.

En todo caso, en la Cuenta de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos deberá figurar una diligencia del Jefe del Departamento Económico-Financiero, acreditativa de que los datos contenidos en los distintos estados que la integran son fiel reflejo de los que figuran recogidos en la Contabilidad de los tributos.

##### Regla 50.- Rendición al Tribunal de Cuentas.

1. Los distintos estados que integran la Cuenta de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos constituirán una unidad indivisible, debiendo remitirse a la Intervención General de la Administración del Estado para su rendición al Tribunal de Cuentas mensualmente, dentro de los veinte días siguientes al fin de mes a que se refieran.

Cada una de las cuentas mensuales se remitirá en duplicado ejemplar, quedando en poder de la intervención General de la Administración del Estado uno de estos ejemplares a efectos contables y estadísticos. Existirá un tercer ejemplar que quedará en poder del Departamento Económico-Financiero de la Agencia.

2. El Departamento Económico-Financiero de la Agencia, enviará mensualmente a cada una de las Intervenciones Territoriales y a la Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera un estado parcial de la Cuenta de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos, en el que se ponga de manifiesto la gestión realizada en el correspondiente ámbito territorial.

3. La información a rendir al Tribunal de Cuentas podrá remitirse, total o parcialmente, a través de soportes magnéticos que garanticen la seguridad de los datos en ellos contenidos.

En este supuesto, la diligencia del Jefe del Departamento Económico-Financiero a que se refiere la regla 49 se acompañará a los correspondientes soportes magnéticos, debiendo hacer referencia a los datos contenidos en los mismos.

4. La rendición de las cuentas se acreditará mediante la siguiente diligencia que se acompañará al conjunto de estados, o en su caso soportes magnéticos, que integren la información a rendir:

"Don/Doña . . . . . Presidente/a de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, rindiendo al Tribunal de Cuentas, por conducto de la

Intervención general de la Administración del Estado, la Cuenta de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos relativa al mes de . . . . . del ejercicio . . . . .

En . . . . . a . . . . . de . . . . . de . . . . . Firma".

En esta diligencia deberá figurar la fecha real en que se dá curso.

##### Regla 51.- Informe de control financiero.

Previa su rendición al Tribunal de Cuentas, la Intervención General de la Administración del Estado unirá a la cuenta correspondiente al mes de diciembre una copia del Informe de Control Financiero Permanente elaborado por dicho Centro Directivo.

#### CAPÍTULO 2º.- LA CUENTA DE LOS TRIBUTOS ESTATALES Y RECURSOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES Y ENTES PÚBLICOS.

##### Regla 52.- Contenido y estructura de la Cuenta de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos.

1. Los estados que integran la Cuenta de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos contendrán las cifras acumuladas de las operaciones realizadas hasta fin de mes a que se refieran
2. La Cuenta de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos se estructura en las siguientes partes:
  - 1ª parte) Cuenta de los tributos estatales.
  - 2ª parte) Cuenta de los recursos de otras Administraciones y Entes Públicos.
  - 3ª parte) Cuenta de las operaciones extrapresupuestarias.

##### Regla 53.- Cuenta de los tributos estatales.

1. La cuenta de los tributos estatales pondrá de manifiesto las operaciones de gestión realizadas respecto a los recursos del Estado, estructurándose a su vez en dos partes:
  - I. Presupuesto corriente.
  - II. Presupuestos cerrados.
2. Presupuesto corriente.

Esta parte de la cuenta reflejará las operaciones realizadas correspondientes a recursos del Presupuesto de Ingresos del ejercicio en curso, detallando las mismas de acuerdo con el siguiente contenido:

- a) Del proceso de liquidación que, indicará:
  - Liquidaciones practicadas.
    - Contraído previo.
    - Autoliquidaciones.
    - Otros ingresos.
    - Total.
  - Derechos anulados.
    - Por anulación de liquidaciones.
    - Por devoluciones.
    - Total.
  - Derechos reconocidos netos.
- b) Del proceso de cancelación de liquidaciones, con detalle de:
  - Liquidaciones canceladas.
    - Recaudado.
    - Devoluciones.
    - Recaudación líquida.
    - Bajas por insolvencia y otras causas.
    - Total liquidaciones canceladas.
  - Saldo de derechos reconocidos.

Esta información se presentará a nivel agregado, en un "Resumen general por conceptos", detallándose por columnas para cada uno de los conceptos del Presupuesto de Ingresos que se hubiesen visto afectados. Además, a este resumen general se acompañarán los estados necesarios que desarrollen, por Oficinas Territoriales, la información contenida en el mismo.

##### 2. Presupuestos cerrados.

En esta parte de la cuenta se reflejarán las operaciones realizadas respecto a derechos pendientes de cobro al comienzo del ejercicio correspon-

dientes a recursos de Presupuestos de Ingresos ya cerrados. Dichas operaciones se detallarán ajustándose al siguiente contenido:

a) De las liquidaciones a cobrar, con indicación de:

- Liquidaciones a cobrar.
  - Saldo a 1 de enero.
  - Rectificaciones
  - Total.
- Derechos anulados.
- Derechos a cobrar netos.

b) De las liquidaciones canceladas, detallando:

- Liquidaciones canceladas.
  - Recaudado.
  - Bajas por insolvencia y otras causas.
  - Total liquidaciones canceladas.
- Derechos pendientes de cobro en fin de mes.

Esta información se presentará a nivel agregado, en un "Resumen general por conceptos", detallándose por columnas para cada uno de los conceptos afectados. Además, se acompañarán los estados necesarios que desarrollen, por Oficinas Territoriales, la información contenida en dicho resumen general.

**Regla 54.- Cuenta de los recursos de otras Administraciones y Entes Públicos.**

La Cuenta de los recursos de otras Administraciones y Entes Públicos pondrá de manifiesto las operaciones de gestión realizadas respecto de recursos de los que sean titulares otras Administraciones y Entes Públicos distintos del Estado. Dichas operaciones se detallarán ajustándose al siguiente contenido:

a) Del proceso de liquidación, que indicará:

- Liquidaciones practicadas.
  - Saldo a 1 de enero.
  - Rectificaciones.
  - Liquidaciones practicadas en el ejercicio, diferenciando: recibos, contraído previo ingreso directo, declaraciones - autoliquidaciones y otros ingresos.
  - Total.
- Derechos anulados.
- Total derechos reconocidos.

b) Del proceso de cancelación de liquidaciones, que detallará:

- Liquidaciones canceladas.
  - Recaudado.
  - Devoluciones.
  - Recaudación líquida.
  - Bajas por insolvencia y otras causas.
  - Total liquidaciones canceladas.
- Saldos de derechos reconocidos.

Esta información se presentará a nivel agregado, en un "Resumen general por conceptos", detallándose por columnas para cada uno de los conceptos afectados. Además, se acompañarán los estados necesarios que desarrollen, por Oficinas Territoriales, la información contenida en dicho resumen general.

**Regla 55.- Cuenta de operaciones extrapresupuestarias.**

La Cuenta de operaciones extrapresupuestarias pondrá de manifiesto las situaciones de aplicación transitoria que surjan en los procesos de gestión de los recursos del Estado y de otras Administraciones y Entes Públicos, los ingresos por servicios de recaudación prestados a otros Entes Públicos, y la situación y movimientos de los valores que se depositen en la Agencia en garantía de créditos o débitos derivados de la gestión de tributos estatales y recursos de otras Administraciones y entes Públicos.

Dichas operaciones se detallarán ajustándose al siguiente contenido:

a) De acreedores no presupuestarios e ingresos de aplicación transitoria:

- Saldo a 1 de enero.
- Ingresos

- Total
- Pagos
- Saldo pendiente de pago

b) Del valores:

- Saldo a 1 de enero.
- Ingresos
- Total
- Pagos
- Saldo pendiente de pago

Esta información se presentará a nivel agregado en un "Resumen general por conceptos", detallándose por columnas para cada uno de los conceptos afectados. Además, se acompañarán los estados necesarios que desarrollen, por Oficinas Territoriales, la información contenida en dicho resumen general.

**Regla 56.- Justificación de la Cuenta de los tributos y recursos de Derecho Público.**

1. Con carácter general, la justificación de los estados que integran la Cuenta de los tributos estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos estará constituida por los documentos y libros a que hacen referencia los Capítulos 5º y 4º del Título I de esta Instrucción.

2. Sin perjuicio de lo anterior, a la Cuenta correspondiente al mes de diciembre se adjuntarán relaciones nominales de deudores en las que, debidamente clasificados por conceptos y Oficinas Territoriales, se detallen individualizadamente los derechos pendientes de cobrar en fin de ejercicio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Recursos ligados al tráfico exterior.

1. La Intervención General de la Administración del Estado aprobará la entrada en vigor efectiva del procedimiento contable descrito en las Reglas 17 y 40 de esta Instrucción, en relación con la contabilidad de los recursos ligados al tráfico exterior.
2. Hasta tanto se apruebe la entrada en vigor de las reglas 17 y 40, la contabilidad de los recursos ligados al tráfico exterior se ajustará a lo dispuesto en los párrafos siguientes.
3. En los plazos y forma reglamentariamente establecidos, las Administraciones de Aduanas ingresan en la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España las cantidades por ellas recaudadas, entregado en la Intervención Territorial el correspondiente mandamiento de ingreso, en unión de un resumen contable en que se figuren los conceptos a que deba aplicarse la recaudación.
4. Con la misma periodicidad, las Administraciones de Aduanas facilitarán a las Unidades Económico-Financieras de la Agencia resúmenes contables para efectuar la aplicación de las cantidades por ellas recaudadas en la Contabilidad de los tributos, incorporándose a la misma como ingresos sin contraído previo.

Segunda. Ingresos en Administraciones de la Agencia.

La información contable relativa a las cantidades recaudadas por Entidades de Depósito que presten el Servicio de Caja en las Administraciones de la Agencia se remitirá a las Intervenciones Territoriales, por las Unidades Económico-Financieras, con la periodicidad, estructura y contenido establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Instrucción.

La Intervención General de la Administración del Estado aprobará la fecha de entrada en vigor del procedimiento previsto en la Regla 38.

**ANEXO**

**CUENTA DE LOS TRIBUTOS ESTATALES Y RECURSOS DE OTRAS  
ADMINISTRACIONES Y ENTES PUBLICOS**

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**CUENTA DE LOS TRIBUTOS ESTATALES Y RECURSOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES Y ENTES PUBLICOS**

**EJERCICIO . . . . .**

**MES . . . . .**

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA****1ª PARTE.- CUENTA DE LOS TRIBUTOS ESTATALES**

- I. PRESUPUESTO CORRIENTE**
- II. PRESUPUESTOS CERRADOS.**

EJERCICIO .....

MES .....

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA****CUENTA DE LOS TRIBUTOS ESTATALES**

- I. PRESUPUESTO CORRIENTE**

<b>RESUMEN GENERAL POR CONCEPTOS</b>
--------------------------------------

EJERCICIO .....

MES .....

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

MESES DE ..... DE .....

**CUENTA DE LOS TRIBUTOS ESTATALES**

**PRESUPUESTO CORRIENTE**

**RESUMEN GENERAL POR CONCEPTOS**

a) Del proceso de liquidación

Conceptos	Liquidaciones practicadas				Derechos anulados			Derechos reconocidos netos
	Contraído previo	Autoliquidaciones	Otros ingresos	Total	Por anulación de liquidaciones	Por devoluciones	Total	
<b>TOTAL</b>								

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

MES DE ..... DE .....

**CUENTA DE LOS TRIBUTOS ESTATALES**

**PRESUPUESTO CORRIENTE**

**RESUMEN GENERAL POR CONCEPTOS**

b) Del proceso de cancelación de liquidaciones

Conceptos	Liquidaciones canceladas					Saldo derechos reconocidos
	Recaudación	Devoluciones	Recaudación líquida	Bajas insolv. y otras causas	Total liquid. canceladas	
TOTAL						

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**CUENTA DE LOS TRIBUTOS ESTATALES**

**I. PRESUPUESTO CORRIENTE**

**DESARROLLO POR OFICINAS TERRITORIALES**

**EJERCICIO . . . . .**

**MES . . . . .**

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

MES DE ..... DE .....

**CUENTA DE LOS TRIBUTOS ESTATALES**

**PRESUPUESTO CORRIENTE**

a) Del proceso de liquidación

OFICINA TERRITORIAL DE .....

Conceptos	Liquidaciones practicadas				Derechos anulados			Derechos reconocidos netos
	Contraído previo	Autoliquidaciones	Otros ingresos	Total	Por anulación de liquidaciones	Por devoluciones	Total	
<b>TOTAL</b>								



**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

MES DE ..... DE .....

**CUENTA DE LOS TRIBUTOS ESTATALES**

**PRESUPUESTO CORRIENTE**

b) *Del proceso de cancelación de liquidaciones*

OFICINA TERRITORIAL DE .....

Conceptos	Liquidaciones canceladas					Saldo derechos reconocidos
	Recaudación	Devoluciones	Recaudación líquida	Bajas insolv. y otras causas	Total liquid. canceladas	
TOTAL						

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA****CUENTA DE LOS TRIBUTOS ESTATALES****II. PRESUPUESTOS CERRADOS****RESUMEN GENERAL POR CONCEPTOS**

EJERCICIO .....

MES .....

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

MES DE ..... DE .....

**CUENTA DE LOS TRIBUTOS ESTATALES**

**PRESUPUESTOS CERRADOS**

**RESUMEN GENERAL POR CONCEPTOS**

a) De las liquidaciones a cobrar

Conceptos	Liquidaciones a cobrar			Derechos anulados	Derechos a cobrar netos
	Saldo a 1 - 1	Rectificaciones	Total		
<b>TOTAL</b>					

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

MES DE ..... DE .....

**CUENTA DE LOS TRIBUTOS ESTATALES**

**PRESUPUESTOS CERRADOS**

**RESUMEN GENERAL POR CONCEPTOS**

**b) De las liquidaciones canceladas**

Conceptos	Liquidaciones canceladas			Derechos pendientes de cobro en fin de mes
	Recaudado	Bajas insolv. y otras causas	Total liquid. canceladas	
<b>TOTAL</b>				

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**CUENTA DE LOS TRIBUTOS ESTATALES**

**II. PRESUPUESTOS CERRADOS**

**DESARROLLO POR OFICINAS TERRITORIALES**

**EJERCICIO . . . . .**

**MES . . . . .**

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

MES DE ..... DE .....

**CUENTA DE LOS TRIBUTOS ESTATALES**

**PRESUPUESTOS CERRADOS**

a) De las liquidaciones a cobrar.

OFICINA TERRITORIAL DE .....

Conceptos	Liquidaciones a cobrar			Derechos anulados	Derechos a cobrar netos
	Saldo a 1 - 1	Rectificaciones	Total		
<b>TOTAL</b>					

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

MES DE ..... DE .....

**CUENTA DE LOS TRIBUTOS ESTATALES**

**PRESUPUESTOS CERRADOS**

b) De las liquidaciones canceladas.

OFICINA TERRITORIAL DE .....

Conceptos	Liquidaciones canceladas			Derechos pendientes de cobro en fin de mes
	Recaudación	Bajas insolv. y otras causas	Total liquid. canceladas	
<b>TOTAL</b>				

**2ª PARTE.- CUENTA DE LOS RECURSOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES Y ENTES PUBLICOS**

**EJERCICIO . . . . .**

**MES . . . . .**



**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**CUENTA DE LOS RECURSOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES Y ENTES PUBLICOS**

**RESUMEN GENERAL POR CONCEPTOS**

**EJERCICIO** .....

**MES** .....

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

MES DE ..... DE .....

**CUENTA DE LOS RECURSOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES Y ENTES PUBLICOS**

**RESUMEN GENERAL POR CONCEPTOS**

a) Del proceso de liquidación.

Conceptos	Liquidaciones Practicadas							Derechos anulados	Total derechos reconocidos
	Saldo a 1 - 1	Rectificaciones	Recibos	Contraído previo	Autoliquidaciones	Otros ingresos	Total		
<b>TOTAL</b>									

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

MES DE ..... DE .....

**CUENTA DE LOS RECURSOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES Y ENTES PUBLICOS**

**RESUMEN GENERAL POR CONCEPTOS**

**b) Del proceso de cancelación de liquidaciones**

Conceptos	Liquidaciones canceladas					Saldo derechos reconocidos
	Recaudado	Devoluciones	Recaudación líquida	Bajas insolv. y otras causas	Total liquid. canceladas	
<b>TOTAL</b>						

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA****CUENTA DE LOS RECURSOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES Y ENTES PUBLICOS****DESARROLLO POR OFICINAS TERRITORIALES**

EJERCICIO .....

MES .....

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

MES DE ..... DE .....

**CUENTA DE LOS RECURSOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES Y ENTES PUBLICOS**

a) Del proceso de liquidación.

OFICINA TERRITORIAL DE .....

Conceptos	Liquidaciones Practicadas							Derechos anulados	Total derechos reconocidos
	Saldo a 1 - 1	Rectificaciones	Recibos	Contraído previo	Autoliquidaciones	Otros ingresos	Total		
<b>TOTAL</b>									

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

MES DE ..... DE .....

**CUENTA DE LOS RECURSOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES Y ENTES PUBLICOS**

b) *Del proceso de cancelación de liquidaciones*

OFICINA TERRITORIAL DE .....

Conceptos	Liquidaciones canceladas					Saldos derechos reconocidos
	Recaudado	Devoluciones	Recaudación líquida	Bajas insolv. y otras causas	Total liquid. canceladas	
<b>TOTAL</b>						

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**3ª PARTE.- CUENTA DE LAS OPERACIONES EXTRAPRESUPUESTARIAS**

EJERCICIO . . . . .

MES . . . . .

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**CUENTA DE LAS OPERACIONES EXTRAPRESUPUESTARIAS**

**RESUMEN GENERAL POR CONCEPTOS**

EJERCICIO . . . . .

MES . . . . .

**CUENTA DE LAS OPERACIONES EXTRAPRESUPUESTARIAS**

**RESUMEN GENERAL POR CONCEPTOS**

a) De acreedores no presupuestarios e ingresos de aplicación transitoria

<b>CONCEPTOS</b>		<i>Saldo a 1 - 1</i>	<i>Ingresos</i>	<i>Total</i>	<i>Pagos</i>	<i>Saldo pendiente de pago</i>
<i>Código</i>	<i>Descripción</i>					
320.051	Devoluciones de ingresos gestionados por la AEAT no cobrados					
320.053	Ingresos duplicados o excesivos. AEAT					
321.008	Talones de cargo pendientes de aplicación definitiva					
321.018	Varios a investigar					
321.026	Ingresos de cantidades embargadas en vía de apremio					
321.029	Ingresos de c/p pendientes de aplicación descontados en pagos					
	<b>TOTAL</b>					



**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

MES DE ..... DE .....

**CUENTA DE LAS OPERACIONES EXTRAPRESUPUESTARIAS**

**RESUMEN GENERAL POR CONCEPTOS**

b) De valores

<b>CONCEPTOS</b>		<i>Saldo a 1 - 1</i>	<i>Ingresos</i>	<i>Total</i>	<i>Pagos</i>	<i>Saldo pendiente de pago</i>
<i>Código</i>	<i>Descripcion</i>					
340.003	Documentos ofrecidos en garantía de aplazamientos y fraccionamientos					
340.008	Documentos ofrecidos en garantía para devoluciones I.V.A.					
340.009	Documentos ofrecidos garantía oblig. Art. 14 Reg. Imp. Espec.					
	<b>TOTAL</b>					

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA****CUENTA DE LAS OPERACIONES EXTRAPRESUPUESTARIAS****DESARROLLO POR OFICINAS TERRITORIALES**

EJERCICIO .....

MES .....

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

MES DE ..... DE .....

**CUENTA DE LAS OPERACIONES EXTRAPRESUPUESTARIAS**

a) De acreedores no presupuestarios e ingresos de aplicación transitoria

OFICINA TERRITORIAL DE .....

CONCEPTOS		Saldo a 1 - 1	Ingresos	Total	Pagos	Saldo pendiente de pago
Código	Descripción					
320.051	Devoluciones de ingresos gestionados por la AEAT no cobrados					
320.053	Ingresos duplicados o excesivos. AEAT					
321.008	Talones de cargo pendientes de aplicación definitiva					
321.018	Varios a investigar					
321.026	Ingresos de cantidades embargadas en vía de apremio					
321.029	Ingresos de c/p pendientes de aplicación descontados en pagos					
	<b>TOTAL</b>					

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

MES DE ..... DE .....

**CUENTA DE LAS OPERACIONES EXTRAPRESUPUESTARIAS**

b) De valores

OFICINA TERRITORIAL DE .....

CONCEPTOS		Saldo a 1 - 1	Ingresos	Total	Pagos	Saldo pendiente de pago
Código	Descripcion					
340.003	Documentos ofrecidos en garantía de aplazamientos y fraccionamientos					
340.008	Documentos ofrecidos en garantía para devoluciones I.V.A.					
340.009	Documentos ofrecidos garantía oblig. Art. 14 Reg. Imp. Espec.					
	<b>TOTAL</b>					